



Asamblea General

Distr. general
28 de enero de 2020
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema
de Solución de Controversias entre
Inversionistas y Estados)**
Viena, 20 a 24 de enero de 2020

Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en la continuación de su 38º período de sesiones

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	3
III. Deliberaciones y decisiones	5
IV. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados	5
A. Mecanismo de apelación	5
1. Observaciones generales	5
2. Naturaleza y alcance de la apelación	6
3. Efectos de la apelación	9
B. Ejecución	12
1. Ejecución en los Estados participantes	12
2. Ejecución en los Estados no participantes	13
C. Financiación del órgano permanente	15
D. Selección y nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE	17
1. Características fundamentales	17
2. Posibles opciones de reforma	18
V. Otros asuntos	22



I. Introducción

1. En su 50º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí tres notas de la Secretaría sobre la posible labor futura en materia de solución de controversias: una relativa a los procesos paralelos en los arbitrajes internacionales (A/CN.9/915); otra sobre la ética en el arbitraje internacional (A/CN.9/916); y otra relativa a la reforma del régimen de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE) (A/CN.9/917). También tuvo ante sí una recopilación de observaciones formuladas por Estados y organizaciones internacionales sobre el marco de solución de controversias entre inversionistas y Estados (A/CN.9/918 y adiciones).

2. Tras examinar las cuestiones planteadas en los documentos A/CN.9/915, A/CN.9/916 y A/CN.9/917, la Comisión otorgó al Grupo de Trabajo un mandato amplio para que estudiara el tema de la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). En consonancia con los procesos de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo, en cumplimiento de ese mandato, velaría por que las deliberaciones fuesen dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos ellos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes, además de aprovecharse en esas deliberaciones la gama más amplia posible de conocimientos especializados de que dispusieran todas las partes interesadas. El Grupo de Trabajo procedería: i) a determinar y examinar qué inquietudes se planteaban en relación con la SCIE; ii) a evaluar si era deseable emprender una reforma a la luz de las inquietudes que se hubiesen expresado; y iii) si el Grupo de Trabajo llegaba a la conclusión de que la reforma era deseable, a elaborar las soluciones que cabría recomendar a la Comisión. La Comisión acordó que se diera al Grupo de Trabajo un amplio margen de discrecionalidad para el cumplimiento de su mandato y que las soluciones a que se llegara se definieran teniendo en cuenta la labor que estuviesen realizando en ese momento las organizaciones internacionales pertinentes y de modo tal que cada Estado tuviera la posibilidad de elegir si deseaba, y en qué medida, adoptar la o las soluciones propuestas¹.

3. En sus períodos de sesiones 34º a 38º, el Grupo de Trabajo examinó la posible reforma del sistema de SCIE ateniéndose a su mandato².

4. En su 51º período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo proseguiría con sus deliberaciones de conformidad con el mandato que se le había confiado, dando tiempo suficiente para que todos los Estados expresaran sus opiniones, pero sin que se produjeran demoras innecesarias³. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo mediante un proceso constructivo, inclusivo y transparente y con la decisión del Grupo de Trabajo de elaborar y desarrollar simultáneamente múltiples soluciones de reforma posibles. También agradeció el apoyo prestado por la Secretaría⁴. Además, la Comisión expresó su reconocimiento por las contribuciones al fondo fiduciario de la CNUDMI que habían realizado la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) y la Unión Europea con el fin de posibilitar la participación de representantes de Estados en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo y en las reuniones regionales entre períodos de sesiones, y fue informada de las gestiones que estaba llevando a cabo la Secretaría para conseguir más contribuciones voluntarias. Se instó a los Estados a que colaboraran con esas gestiones

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 263 y 264.

² Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a sus períodos de sesiones 34º a 37º figuran en los documentos A/CN.9/930/Rev.1 y A/CN.9/930/Rev.1/Add.1; A/CN.9/935; A/CN.9/964; y A/CN.9/970, respectivamente.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 145.

⁴ *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párr. 171.

y les prestaran apoyo. La Comisión también expresó satisfacción por las actividades de divulgación que realizaba la Secretaría para que se tuviera un conocimiento más amplio de la labor del Grupo de Trabajo y lograr que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente⁵.

5. En su período de sesiones en curso, el Grupo de Trabajo expresó su aprecio por las contribuciones realizadas al fondo fiduciario de la CNUDMI por la Unión Europea, Francia, GIZ y la COSUDE, que habían hecho posible la participación de Estados en desarrollo en las deliberaciones del Grupo de Trabajo.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró la continuación de su 38° período de sesiones en Viena, del 20 al 24 de enero de 2020. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Camerún, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Lesotho, Libia, Malasia, Malí, Mauricio, México, Nigeria, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Albania, Arabia Saudita, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Chipre, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eswatini, Gabón, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Islandia, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Macedonia del Norte, Malta, Marruecos, Montenegro, Myanmar, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Qatar, República Democrática del Congo, República Unida de Tanzania, Serbia, Suecia, Túnez y Uruguay.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI); Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Centro del Sur, Comisión Económica Euroasiática, Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO), Organización Marítima de África Occidental y Central (OMAOC), Secretaría del Commonwealth y Unión Africana;

c) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: Académie Africaine de la Pratique du Droit International (AAPDI), ACP Legal, African Association of International Law (AAIL), African Center of International Law Practice (ACILP), American Society of International Law (ASIL), Amigos de la Tierra Internacional, ArbitralWomen, Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce (SCC), Asian Academy of International Law (AAIL), Asian International Arbitration Centre (AIAC), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Center for International Dispute Settlement (CIDS), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Center for

⁵ *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17), párrs. 142 a 144 y 146, y septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), párrs. 161 a 171.

International Legal Studies (CILS), Centre for International Governance Innovation (CIGI), Centre for International Law (CIL), Centre for Research on Multinational Corporations (SOMO), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), ClientEarth, Columbia Centre on Sustainable Investment (CCSI), Confederación Europea de Sindicatos (CES), Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG), Europa-Institut, European Federation for Investment Law and Arbitration (EFILA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Georgian International Arbitration Centre (GIAC), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), iCourts, Institut de Droit International (IDI), Institute for Transnational Arbitration (ITA), Instituto Ecuatoriano de Arbitraje (IEA), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Dispute Resolution Institute (IDRI), International Institute for Environment and Development (IIED), International Institute for Sustainable Development (IISD), International Law Association (ILA), International Law Institute (ILI), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), Korean Commercial Arbitration Board (KCAB), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Milan Chamber of Arbitration, Moot Alumni Association (MAA), New York City Bar Association (NYCBA), PluriCourts (UiO), Queen Mary University of London School of International Arbitration (QMUL), Red del Tercer Mundo (TWN), Russian Arbitration Association (RAA), Singapore International Mediation Centre (SIMC), Sociedad Europea de Derecho Internacional (SEDI), Swiss Arbitration Association (ASA), The China Society of Private International Law (CSPIL), United States Council for International Business (USCIB) y Vienna International Arbitral Centre (VIAC).

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Shane Spelliscy (Canadá)

Relatora: Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur)

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.III/WP.184](#)); b) notas de la Secretaría sobre selección y nombramiento de los miembros de los tribunales que entiendan en casos de SCIE ([A/CN.9/WG.III/WP.169](#)) y sobre un mecanismo de apelación y tribunal multilateral ([A/CN.9/WG.III/WP.185](#)); c) comunicaciones de los siguientes Gobiernos: Gobierno de Indonesia ([A/CN.9/WG.III/WP.156](#)); Unión Europea y sus Estados miembros ([A/CN.9/WG.III/WP.159](#) y Add.1); Gobierno de Marruecos ([A/CN.9/WG.III/WP.161](#)); Gobierno de Tailandia ([A/CN.9/WG.III/WP.162](#)); Gobiernos de Chile, Israel y el Japón ([A/CN.9/WG.III/WP.163](#)); Gobierno de Costa Rica ([A/CN.9/WG.III/WP.164](#) y [A/CN.9/WG.III/WP.178](#)); Gobierno del Brasil ([A/CN.9/WG.III/WP.171](#)); Gobierno de Colombia ([A/CN.9/WG.III/WP.173](#)); Gobierno de Turquía ([A/CN.9/WG.III/WP.174](#)); Gobierno del Ecuador ([A/CN.9/WG.III/WP.175](#)); Gobierno de Sudáfrica ([A/CN.9/WG.III/WP.176](#)); Gobierno de China ([A/CN.9/WG.III/WP.177](#)); Gobierno de la República de Corea ([A/CN.9/WG.III/WP.179](#)); Gobierno de Bahrein ([A/CN.9/WG.III/WP.180](#)); Gobierno de Malí ([A/CN.9/WG.III/WP.181](#)); Gobiernos de Chile, Israel, el Japón, México y el Perú ([A/CN.9/WG.III/WP.182](#)); Gobierno de Kuwait ([A/CN.9/WG.III/WP.186](#)); Gobierno de Kazajstán ([A/CN.9/WG.III/WP.187](#)); y Gobierno de la Federación de Rusia ([A/CN.9/WG.III/WP.188](#) y Add.1).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

13. El Grupo de Trabajo examinó el tema 4 del programa sobre la base de los documentos mencionados en el párrafo 11 del presente informe, y el tema 5 del programa. Sus deliberaciones y decisiones en relación con los temas 4 y 5 se recogen en los capítulos IV y V, respectivamente.

IV. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

14. El Grupo de Trabajo empezó a examinar las siguientes opciones de reforma sobre la base de una decisión adoptada en su 38º período de sesiones ([A/CN.9/1004](#), párr. 25): i) el establecimiento de un mecanismo de examen independiente o de apelación; ii) el establecimiento de un tribunal multilateral permanente de inversiones; y iii) la selección y el nombramiento de árbitros y decisores.

15. Al examinar esas opciones de reforma, el Grupo de Trabajo convino en adoptar el mismo enfoque que había adoptado en su 38º período de sesiones y decidió llevar a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes con el fin de aclarar, definir y desarrollar dichas opciones, sin perjuicio de la posición definitiva que adoptara cada delegación. Se dejó en claro que el Grupo de Trabajo no tomaría ninguna decisión sobre si adoptaría alguna opción de reforma en particular en esta etapa de las deliberaciones.

A. Mecanismo de apelación

16. El Grupo de Trabajo decidió emprender un examen preliminar de las cuestiones que se planteaban en relación con el establecimiento de un mecanismo de apelación y que se señalaban en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.185](#), párrs. 10 a 33. Se sugirió que se examinaran los principales elementos relativos a la naturaleza y el alcance de las apelaciones y los efectos que tendrían estas, observando al mismo tiempo que esos distintos aspectos estaban relacionados entre sí.

1. Observaciones generales

17. Durante las deliberaciones, se señaló que al tratar de definir y establecer los límites que tendría un mecanismo de apelación los objetivos que se fijaran para la creación de dicho mecanismo deberían orientar toda la labor sobre el tema, incluida la cuestión de si los distintos objetivos podrían dar lugar a distintos resultados o enfoques. También se formularon algunas observaciones generales sobre cómo funcionaría un mecanismo de apelación en el sistema de SCIE y cómo se podría hacer frente a los problemas y preocupaciones que había señalado el Grupo de Trabajo.

18. En el marco de esos debates, se observó que los mecanismos existentes para rever los laudos arbitrales eran demasiado limitados y que el objetivo de crear un mecanismo de apelación sería aumentar la corrección, la concordancia, la previsibilidad y la coherencia de las decisiones que se dictaran en el marco del sistema de SCIE y, por consiguiente, aumentar la legitimidad de ese sistema. Se señaló también que, al diseñar ese mecanismo, debería evitarse que aumentaran el costo y la duración de los procesos.

19. Algunos preguntaron si el objetivo principal sería asegurar la corrección y la calidad de las decisiones o mejorar la coherencia y concordancia de las decisiones en el sistema de SCIE. También se dijo nuevamente que la búsqueda de uniformidad no debería ir en desmedro de la corrección de las decisiones, y que el objetivo debía ser la previsibilidad y la corrección, y no la uniformidad (véase también [A/CN.9/935](#), párr. 26, y [A/CN.9/964](#), párrs. 25 a 63).

20. Se preguntó además si un órgano de apelación estaría en condiciones de aplicar las diferentes normas y textos que se encontraban incorporados en los numerosos tratados de inversión vigentes. Se afirmó que, si bien la coherencia podría lograrse permitiendo que un órgano de apelación dictara decisiones en relación con múltiples tratados, ello también significaría tal vez que dicho órgano concentraría demasiado poder en cuanto a la interpretación de esos tratados.

21. Teniendo en cuenta que los Estados tendrían libertad para elegir si adoptarían esa opción de reforma, se expresó la preocupación de que un mecanismo de apelación pudiera agravar la falta de coherencia o concordancia actual. Se señaló que existían normas de protección sustantivas en distintas fuentes del derecho, por ejemplo, en los tratados de inversión y las leyes nacionales en esa materia, lo que daba lugar a una fragmentación. Por otro lado, se reiteró que existían normas comunes en esas fuentes de derecho, que podían interpretarse de manera más uniforme y previsible que en la forma en que los tribunales arbitrales *ad hoc* las interpretaban en la actualidad.

22. Se expresaron opiniones en el sentido de que parecía inevitable que el costo y la duración de los procesos aumentara considerablemente, con independencia de cómo se diseñara el mecanismo de apelación, y que sería difícil lograr un equilibrio adecuado entre los beneficios que conllevaría la interposición de apelaciones y las cargas que ello significaría. Se observó que existían otros instrumentos eficaces para alcanzar los mismos objetivos de mejorar la corrección y la congruencia de las decisiones de los tribunales de SCIE, por ejemplo, un mecanismo de examen anterior a la emisión de una decisión o mecanismos para fortalecer el papel de las partes en la interpretación de los tratados.

23. Por otra parte, se expresaron opiniones en el sentido de que un mecanismo de apelación conduciría en realidad a una reducción del costo y la duración de los procesos de SCIE en el largo plazo, dado que aumentarían la certeza y la previsibilidad, y los decisores que intervinieran en el primer nivel de examen se volverían más disciplinados y rigurosos. Se señaló que ese efecto sería aún mayor si se creara un mecanismo de apelación permanente, y más grande aun si se estableciera un órgano permanente compuesto por un mecanismo de primera instancia y otro de apelación, y ambos fueran permanentes.

24. Se indicó que las cuestiones mencionadas anteriormente (véanse los párrs. 18 a 23 *supra*) se examinarían en una etapa posterior de las deliberaciones, una vez que se aclarara cuáles serían los principales elementos de un mecanismo de apelación. Se consideró en general que la labor debería estar guiada por la finalidad de evitar que se duplicaran los procedimientos de examen y se produjera una mayor fragmentación, así como de encontrar un equilibrio adecuado entre las ventajas que ofrecería el establecimiento de un mecanismo de apelación y el costo que ello supondría.

2. Naturaleza y alcance de la apelación

25. El Grupo de Trabajo analizó las cuestiones relativas al alcance que debería tener el examen y los criterios que se utilizarían en el mecanismo de apelación para llevarlo a cabo, si se estableciera dicho mecanismo y con independencia de la forma que se le diera: mecanismo de apelación *ad hoc*, órgano de apelación permanente e independiente, o mecanismo de apelación que constituyera el segundo nivel de examen de un tribunal permanente.

a) Alcance y criterio del examen

26. Con respecto a los motivos por los cuales podría interponerse una apelación (alcance del examen), se señaló que los procedimientos ya establecidos para la anulación de un laudo en el Convenio del CIADI o para la anulación de laudos en general tenían normalmente un alcance limitado ya que no se permitía que se examinaran las cuestiones de fondo en que se fundaban las decisiones emitidas por los tribunales de SCIE. Por consiguiente, se señaló que los motivos en que se fundaran las apelaciones deberían ser más amplios y posiblemente incluir los motivos previstos para los procedimientos ya existentes (véase también el párr. 30 *infra*). Por otra parte, se señaló también que

ampliar el alcance del examen a todas las cuestiones de derecho y de hecho que figuraran en la decisión del tribunal probablemente repercutiría negativamente en el costo y la duración de los procesos, algo que también era necesario resolver. Se expresaron inquietudes respecto de la posibilidad de que las partes pudieran apelar casi todas las decisiones. Por lo tanto, se sugirió que se pusiera algún límite a los motivos por los cuales podría interponerse ese recurso.

27. Se sugirió que entre los motivos de apelación se incluyeran los errores de interpretación o aplicación de la ley. Al respecto, se destacó que era necesario aclarar el significado o el alcance del término “derecho” en la SCIE, por ejemplo, aclarar si se refería a los tratados de inversión y conceptos de derecho internacional público o también al derecho interno del Estado demandado, y a cualquier otra norma jurídica aplicable a la controversia. Se propuso asimismo que los motivos se limitaran aún más a ciertas cuestiones de derecho (por ejemplo, a errores de derecho que fueran graves, a las causales comunes que figuraban en los tratados de inversión, como la expropiación, y al caso en que no se hubieran respetado los principios de trato justo y equitativo y no discriminación).

28. Asimismo, se sugirió que entre los motivos de apelación figuraran los errores que se produjeran en la determinación de los hechos. Se observó que un error en la estimación de los daños podría también constituir un motivo de apelación. Se destacó que era necesario aclarar el significado de “hecho” tanto como el de “derecho”, y se dijo que era difícil distinguir entre las cuestiones de derecho y las de hecho, en particular en relación con las controversias sobre inversiones, en que los dos tipos de cuestiones solían estar estrechamente relacionadas entre sí. Por ejemplo, se preguntó si constituiría un error de hecho un error en la interpretación de las leyes nacionales y otras leyes aplicables, o un error en la estimación de los daños.

29. Se expresó alguna preocupación por que los motivos de apelación fueran tan amplios, ya que ello significaría que deberían examinarse todas las cuestiones *de novo*, con el consiguiente impacto negativo en el costo y la duración del proceso. Por lo tanto, se expresaron opiniones a favor de limitar los motivos de apelación a errores de derecho y a errores “manifiestos” de hecho, concediendo así cierta deferencia a las decisiones que dictaran los tribunales de primera instancia. Se observó que utilizar ese criterio para la revisión de las decisiones haría que el mecanismo de apelación fuera relativamente ágil y más rápido, y el volumen de casos, más fácil de gestionar. Tal como ocurría con otros términos mencionados más arriba, era necesario que se comprendiera claramente qué quería decirse con realizar un “examen *de novo*” y con “error manifiesto”. Se sugirió que se estudiara la posibilidad de que el órgano de apelación que llevara a cabo un examen *de novo* de errores de hecho y de derecho examinara otros tipos de errores en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando la indemnización por daños y perjuicios que se hubiera otorgado superara determinado umbral.

30. Se expresaron diferentes opiniones sobre la relación que habría entre el mecanismo de apelación y los procedimientos de anulación ya existentes y se hicieron sugerencias para aclarar esa relación. Por ejemplo, a fin de evitar la duplicación de los procesos y una mayor fragmentación, y de garantizar la eficiencia, se sugirió que los motivos de anulación contemplados en el Convenio del CIADI y los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales que figuraban en la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”, 1958) constituyeran también motivos de apelación.

b) Decisiones apelables

i) Decisiones sobre cuestiones sustantivas y procesales

31. El Grupo de Trabajo examinó si los motivos de apelación deberían limitarse a las decisiones que se dictaran sobre cuestiones sustantivas, o si deberían hacerse extensivos a otras decisiones. Se sugirió que pudieran apelarse las decisiones que versaran tanto sobre cuestiones sustantivas como procesales, con la salvedad de que la apelación solo

sería posible si esas decisiones fueran definitivas. Al respecto, se subrayó que era necesario asegurar tanto el derecho a apelar como que el mecanismo de apelación fuera eficaz y pudiera gestionarse adecuadamente. Se expresó la inquietud de que, si se apelaban todas las decisiones definitivas, en particular aquellas que versaran sobre cuestiones procesales – por ejemplo, sobre la presentación de documentos –, ello podría repercutir negativamente en el costo y la duración de los procesos.

32. Se opinó que no se justificaba que se pudieran apelar determinadas decisiones sobre algunas cuestiones procesales, como las relativas a la recusación de los miembros del tribunal de SCIE, ya que se correría el riesgo de sobrecargar el mecanismo de apelación. Se observó que en los mecanismos existentes ya se preveía un procedimiento de examen de las decisiones que resolvían recusaciones, procedimiento que a veces se llevaba a cabo ante tribunales nacionales, y que, por lo tanto, permitir la apelación en esos casos constituiría una duplicación de procedimientos.

33. Se expresaron dudas acerca de si podrían apelarse las decisiones sobre competencia en el mecanismo de apelación. Se sugirió que la cuestión de qué decisiones serían apelables se examinara en el contexto más amplio de la discusión de los plazos de apelación y de la posibilidad de que el recurso pudiera interponerse mientras se sustanciaba el proceso. En ese contexto, se señaló que tal vez fuera preferible que el tribunal de apelación pudiera tener ante sí el expediente completo del caso para poder pronunciarse y que, por lo tanto, solo debería poder apelarse una vez que se hubiera dictado una decisión definitiva sobre las cuestiones de fondo. Según otra opinión, debería ser posible apelar una decisión sobre cuestiones de competencia en una etapa anterior del proceso, ya que ello podría ahorrar tiempo y dinero. Se indicó también que se previera un plazo más breve para que las partes apelaran una decisión, así como para que el tribunal de apelación emitiera su decisión sobre cuestiones de competencia.

34. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si las decisiones sobre medidas provisionales serían apelables. Según una opinión, esas medidas a menudo se tomaban para un caso en particular, eran temporarias y podían ser revocadas por el tribunal que las dictaba. Por consiguiente, se propuso que no fueran apelables, sobre todo porque repercutirían negativamente en el costo y la duración del proceso.

35. Se sugirió que se estableciera un mecanismo de selección o examen para determinar qué decisiones serían apelables, y limitar las apelaciones infundadas. Se mencionaron otros medios para disuadir de la interposición de apelaciones infundadas, por ejemplo, exigir garantías de pago de las costas y otros gastos.

ii) Decisiones dictadas por órganos de primera instancia

36. El Grupo de Trabajo analizó una variedad de órganos (a saber, tribunales arbitrales, tribunales multilaterales permanentes de inversiones, tribunales regionales de inversiones y tribunales comerciales internacionales), cuyas decisiones podrían ser apelables.

37. La opinión general fue que las decisiones dictadas por los tribunales de SCIE que entendieran en controversias que surgieran por aplicación de tratados de inversión deberían ser apelables. Sin embargo, se expresaron opiniones divergentes sobre si las decisiones de los tribunales de SCIE relativas a controversias que surgieran de contratos de inversión o normas de derecho interno en materia de inversiones también podrían ser objeto del recurso. Se señaló que, si se incluían esas controversias, deberían aplicárseles normas procesales distintas.

38. Por último, y en cuanto a las decisiones dictadas por tribunales nacionales en relación con cuestiones de derecho de inversiones extranjero, se expresaron reservas a la idea de que esas decisiones pudieran ser examinadas por un mecanismo internacional de apelación. Quienes se manifestaron a favor de esta posibilidad destacaron los beneficios de que se adoptara una estructura abierta, que dejaría la cuestión del consentimiento en manos de cada Estado.

3. Efectos de la apelación

39. El Grupo de Trabajo examinó también varias cuestiones relacionadas con los efectos de la apelación, incluidas las reseñadas en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.185](#), párrs. 24 a 33.

40. Con respecto a las facultades que tendría el tribunal de apelación, se consideró en general que debería poder confirmar, revocar o modificar la decisión del tribunal de primera instancia y dictar una decisión definitiva basada en los hechos que se le presentaran. También se hizo referencia a la posibilidad de que el tribunal de apelación pudiera anular el laudo (según lo previsto en los mecanismos existentes) y a la necesidad de evitar la duplicación de procesos.

41. Se expresaron opiniones divergentes sobre si el tribunal de apelación podría devolver las actuaciones al órgano de primera instancia, cuestión que se consideró se encontraba estrechamente relacionada con el alcance que tuviera el examen. Se señaló que sería necesario analizar cuidadosamente la naturaleza *ad hoc* que tenían actualmente los tribunales de primera instancia, así como las repercusiones negativas de la devolución en el costo y la duración generales de los procesos de SCIE. Se indicó que, al preverse un mecanismo de devolución, debía tenerse en cuenta la necesidad de encontrar un equilibrio entre, por un lado, el mayor costo y duración del proceso y, por otro, la necesidad de asegurar el respeto de las garantías procesales y la resolución justa del caso. También se expresaron inquietudes respecto del caso en que el tribunal de apelación careciera de facultades para devolver las actuaciones y no contara con información suficiente sobre los hechos para dictar un laudo definitivo. Por lo tanto, se señaló que un tribunal de apelación debería contar con amplias facultades para devolver las actuaciones. No obstante, según otras opiniones, la facultad de devolver las actuaciones debería concederse solo en circunstancias excepcionales o solo por algunos motivos, cuando el tribunal de apelación no pudiera concluir el análisis jurídico del caso fundándose en los hechos que se le hubieran presentado.

42. En relación con la facultad de devolver las actuaciones, se plantearon algunos interrogantes, por ejemplo, sobre la forma en que se volvería a constituir el tribunal de primera instancia (dado que probablemente ya se habría disuelto) y los costos adicionales que podrían generarse; si el laudo emitido por el tribunal de primera instancia, en su forma revisada, sería definitivo o podría apelarse nuevamente; si la solicitud de que se devolvieran las actuaciones en el caso concreto debería ser formulada por una o todas las partes en la controversia; y cómo debería resolverse el caso de que el tribunal de apelación encontrara determinadas irregularidades de procedimiento (por ejemplo, falta de imparcialidad), que harían inapropiado que se devolviera el caso al tribunal de primera instancia.

43. Se sugirió que la apelación suspendiera temporalmente los efectos de la decisión dictada por el órgano de primera instancia (hasta tanto emitiera su decisión el tribunal de apelación) y que la decisión del órgano de primera instancia no fuera ejecutable, – por ejemplo, ordenándose que se suspendiera su ejecución –, ni pudiera ser objeto de un procedimiento de anulación. Al respecto, se planteó el interrogante de si las decisiones que dictara el tribunal de apelación serían vinculantes para los tribunales nacionales a quienes se solicitara su ejecución. Se puso de relieve que también era necesario evitar la duplicación de los procedimientos, incluso en relación con la ejecución de las decisiones, y se subrayó asimismo la necesidad de que el mecanismo de ejecución siguiera estando en manos de los tribunales nacionales.

44. Se expresaron diferentes opiniones sobre los efectos que tendrían las decisiones dictadas por el tribunal de apelación y algunas dudas sobre la posibilidad de que se estableciera un sistema de precedentes (doctrina del *stare decisis*); se dijo también que las decisiones dictadas por un tribunal de apelación deberían ser vinculantes únicamente para las partes litigantes y, en caso de que se procediera a su devolución, para el tribunal de primera instancia. Otra opinión fue que deberían atribuirse efectos más amplios a la decisión que dictara el órgano de apelación a fin de asegurar la concordancia,

particularmente en los casos en que los tribunales interpretaran las mismas disposiciones de un tratado de inversión o un texto similar. Se señaló además que el diseño y las características del órgano de apelación, así como la naturaleza de los tribunales de primera instancia incidirían en si la decisión tendría carácter vinculante o no.

45. Se observó que las decisiones dictadas por un mecanismo de apelación permanente, aunque no fueran vinculantes para otros tribunales *ad hoc* de primera instancia, podrían ejercer una influencia persuasiva en estos últimos en cuanto a la interpretación de disposiciones de tratados que fueran idénticas o similares. Asimismo, se indicó que habría que analizar más a fondo las repercusiones que tendría en la interpretación de los tratados, la decisión que dictara un tribunal de apelación si en esos tratados se utilizara un lenguaje idéntico o similar al que hubiera tenido que interpretar el tribunal (en particular, cuando el Estado parte afectado no fuera parte en el mecanismo de apelación), para estudiar la forma en que podrían gestionarse los efectos de la interpretación de ese lenguaje en controversias futuras, teniendo en cuenta además, entre otras cosas, que ya existía una forma de interpretar las disposiciones de esos tratados. Se observó también que la creación de un órgano de apelación no solventaría las preocupaciones que se habían planteado respecto de la incongruencia en la jurisprudencia de casos de SCIE, dado que no todos los Estados serían partes en ese órgano y que las controversias que surgieran en el marco de tratados bilaterales de inversión seguirían siendo resueltas por distintos tribunales arbitrales.

46. En respuesta a las inquietudes expresadas acerca de qué sucedería si las decisiones que dictara el tribunal de apelación (que tal vez fueran vinculantes) fueran incorrectas, se señaló que podrían preverse mecanismos que permitieran al tribunal de apelación rectificar sus propias decisiones en circunstancias excepcionales.

47. Se consideró en general que los Estados partes en un tratado de inversión deberían tener la oportunidad de expresar sus opiniones sobre la interpretación del tratado al sustanciarse el recurso de apelación. Se sugirió que se exigiera a los tribunales de apelación que respetaran la interpretación conjunta que hubieran hecho las partes en el tratado o que consideraran que era vinculante cuando el tratado así lo estableciera. Se preguntó si el órgano de apelación debería tener en cuenta las interpretaciones que hubieran acordado las partes en un tratado una vez que el tribunal de primera instancia hubiera dictado su decisión. Se señaló además que un mecanismo de apelación podría servir de foro para que las partes (incluidas las partes no litigantes y todo otro tercero afectado o interesado) participaran en la interpretación, a la vez que se destacó la necesidad de que se garantizara la independencia y la imparcialidad del tribunal de apelación.

48. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la decisión que dictara un tribunal de apelación debería estar sujeta a confirmación o a algún tipo de examen por los Estados que fueran parte en el tratado de inversión. En ese contexto, se hizo referencia al procedimiento de examen y adopción de los informes provisionales del Órgano de Apelación de la OMC, en que podía llegarse a un consenso “negativo”.

49. Se señaló que, si bien un mecanismo de apelación podría servir para resolver algunas de las inquietudes indicadas por el Grupo de Trabajo, sus posibilidades de resolver esas inquietudes eficazmente dependerían en gran medida de cómo estuviera diseñado ese mecanismo. Por ejemplo, la manera en que un mecanismo de apelación podría reducir o agravar las inquietudes relativas a la congruencia y la corrección de las decisiones, al costo y la duración del proceso, y a cuestiones como la diversidad y la independencia, dependería de las características concretas del tribunal, y del equilibrio que existiera entre esas características.

50. Teniendo en cuenta algunas de las limitaciones que presentaba el mecanismo de apelación, se sugirió que se analizara más detenidamente, además del mecanismo en sí, la factibilidad de adoptar otras soluciones alternativas (por ejemplo, laudos provisionales, presentaciones de partes no litigantes, interpretaciones conjuntas, exámenes previos del laudo) para intentar dar respuesta a las cuestiones que se pretendía resolver con el mecanismo de apelación.

51. Durante las deliberaciones, se hicieron algunas observaciones empíricas. La primera observación fue que hasta el momento en el sistema de SCIE solo se había examinado un número reducido de tratados y que muchos de ellos habían sido examinados en múltiples ocasiones – se habían aplicado alrededor de 400 tratados de inversión para decidir los 1.126 casos de SCIE conocidos en los que se hubiera planteado una controversia en relación con un tratado –, y en 546 de esos casos se habían dictado laudos en los que se interpretaban 190 tratados. La segunda observación fue que se emitían aproximadamente 60 laudos de SCIE por año, cifra que podría servir para estimar el volumen de trabajo del mecanismo de apelación.

Labor preparatoria sobre el mecanismo de apelación

52. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó seguir examinando, como una de sus opciones de reforma, la posibilidad de que se estableciera un mecanismo de apelación de SCIE. Para seguir avanzando sobre esa opción, el Grupo de Trabajo proporcionó a la Secretaría lineamientos relativos a la labor preparatoria que se llevaría a cabo en cuanto a la naturaleza, el alcance y los efectos de las apelaciones (véanse los párrs. 53 a 61 *infra*). Se dijo que la finalidad de la labor preparatoria podría ser preparar un proyecto de disposiciones sobre esas cuestiones, así como información sobre otros asuntos que se hubieran señalado. Se solicitó a la Secretaría que presentara las distintas cuestiones en forma de cuadro (como en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.166/Add.1](#)) o como una lista de cuestiones que debería tratar el Grupo de Trabajo.

53. En primer lugar, sería necesario seguir desarrollando y elaborando algunos términos fundamentales (por ejemplo, examen “*de novo*” y “errores de hecho manifiestos”, véase el párr. 29 *supra*). También habría que aclarar el significado de las expresiones “errores de derecho” y “errores de hecho” y, en particular, si la comisión de un error en la aplicación del derecho a los hechos y las cuestiones de derecho interno debían considerarse errores de derecho o de hecho, y en qué circunstancias.

54. En segundo lugar, sería necesario seguir estudiando de qué forma se podría garantizar que el volumen de trabajo no fuera excesivo y evitar que las partes litigantes apelaran sistemáticamente. Con esa finalidad, podría explorarse cómo gestionaban su volumen de trabajo los órganos ya existentes, y si se imponían condiciones para apelar o recurrir a los mecanismos a fin de desalentar la interposición de apelaciones infundadas, por ejemplo, si se exigían garantías de pago de las costas, se asignaban las costas o estaba prevista la desestimación temprana.

55. En tercer lugar, sería necesario que se siguiera explorando qué tipo de decisiones serían apelables, así como el plazo que tendrían las partes para interponer el recurso.

56. En cuarto lugar, habría que explorar cómo podría funcionar el mecanismo de apelación cuando no se tratara de la aplicación de un tratado, por ejemplo, en los casos en que la competencia del tribunal se fundara en el derecho extranjero en materia de inversiones o en un contrato de inversión.

57. En quinto lugar, sería necesario buscar información que arrojará luz sobre todo sistema de precedentes vinculantes que pudiera utilizarse en un mecanismo de apelación y, en particular, sobre la relación entre ese sistema y el arbitraje *ad hoc*. En un sentido más general, sería necesario seguir estudiando la relación entre el mecanismo de apelación que se creara y los mecanismos de SCIE ya existentes.

58. En sexto lugar, se podrían seguir estudiando las repercusiones que tendría la decisión de un tribunal de apelación en la interpretación de los tratados en que se utilizara un lenguaje idéntico o similar al utilizado en los tratados que el tribunal tuviera que interpretar (en particular, cuando el Estado parte de que se tratara no fuera parte en el mecanismo de apelación) y sobre cómo podrían reducirse al mínimo las consecuencias no deseadas.

59. En séptimo lugar, debería estudiarse más detenidamente si el tribunal de apelación estaría facultado para devolver las actuaciones a la instancia inferior, sobre todo para asegurar que esa devolución, de encontrarse prevista, no conllevara un aumento indebido del costo y la duración del proceso. Además, se podría ofrecer alguna orientación a los tribunales de apelación sobre la oportunidad en que podrían ejercer esa facultad de devolución.

60. En octavo lugar, se debería seguir examinando la posibilidad de que los Estados no litigantes que no fueran parte en el tratado de inversión pudieran, no obstante, participar en el procedimiento de apelación y en qué condiciones.

61. Por último, habría que seguir analizando las posibles repercusiones que tendrían el lugar del arbitraje y el lugar de la apelación en el funcionamiento general del mecanismo de apelación, y su compatibilidad con los procedimientos de anulación nacionales en los casos que no fueran del CIADI.

B. Ejecución

62. El Grupo de Trabajo llevó a cabo un examen preliminar de las cuestiones relacionadas con la ejecución de las decisiones dictadas por un mecanismo de apelación permanente o un órgano permanente de primera instancia (a las que se hace referencia en esta sección como “decisiones dictadas por el órgano permanente”). Se destacó que la ejecución de decisiones era una característica fundamental de todo sistema de justicia y que era esencial para garantizar su eficacia. Se recordó que los laudos dictados por los tribunales de SCIE eran en general ejecutables en virtud de la Convención de Nueva York y el Convenio del CIADI, que preveían un régimen sólido para la ejecución. Durante las deliberaciones, se reconoció en general que la aplicación de los mecanismos de ejecución existentes a las decisiones dictadas por el órgano permanente dependería de cómo se estableciera ese órgano, y en particular de en qué medida sus decisiones se considerarían laudos arbitrales.

63. Entre las cuestiones que se considerarías figuraban las siguientes: i) cómo se ejecutarían las decisiones dictadas por el órgano permanente, en particular, si el instrumento por el que se estableciera ese órgano permanente (denominado en adelante “convención fundacional”) contemplaría un régimen de ejecución específico; y ii) en caso de que lo contemplara, cómo podrían ejecutarse las decisiones del órgano permanente en los Estados que no fueran parte en la convención fundacional (a los que se hace referencia en esta sección como “Estados no participantes”), ya que esos Estados no estarían obligados por ningún régimen de ejecución previsto en esa convención.

1. Ejecución en los Estados participantes

64. Se sugirió que, si se establecía un órgano permanente, sería preferible que la convención fundacional previera un mecanismo de ejecución interno. Se señaló que el mecanismo de ejecución previsto en el artículo 54 del Convenio del CIADI, así como el lenguaje utilizado en los tratados bilaterales y multilaterales de inversión celebrados recientemente podían constituir modelos útiles para ello. Se observó que en las disposiciones de esos tratados de inversión se preveía la aplicación de la Convención de Nueva York y el Convenio del CIADI y se establecían las obligaciones de las partes litigantes en relación con la ejecución.

65. Se sugirió que se examinaran los conflictos que podrían surgir entre el mecanismo de ejecución interno establecido en la convención fundacional y los regímenes de ejecución vigentes, por ejemplo, el riesgo de que una parte litigante procurara obtener la ejecución de un laudo del CIADI en un Estado no participante mientras se sustentaba la apelación o cuando dicho laudo ya hubiera sido revocado. Se señaló que esas situaciones podían darse respecto de Estados en los que se aplicara el Convenio del CIADI y que, por lo tanto, consintieran en otorgar a los laudos del CIADI el mismo trato que a las sentencias definitivas de sus propios tribunales nacionales. Se observó que esos asuntos merecerían un análisis y una investigación más profundos.

66. Se destacó que, si se creaba un mecanismo de ejecución interno, debería preverse la situación de los bienes de un Estado que fueran objeto de una ejecución, así como las cuestiones relativas a la inmunidad del Estado. A este respecto, se hizo referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004 (que se aplicaba a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado) y al artículo 55 del Convenio del CIADI.

67. Sin embargo, se preguntó si debería establecerse un mecanismo de ejecución interno que se basara en modelos como el del Convenio del CIADI y tratados de inversión recientes. Se señaló, como otra posibilidad, que sería preferible que se adoptara un modelo que preservara el papel de los tribunales nacionales en el proceso de ejecución, posiblemente un modelo basado en el de la Convención de Nueva York. Se observó que si se adoptaba ese modelo se evitaría la situación de que un tribunal nacional tuviera que ejecutar decisiones que fueran contrarias al orden público del Estado en que debiera llevarse a cabo la ejecución.

68. En ese contexto, se sugirió que, si se establecía un mecanismo de apelación para que reviera los laudos arbitrales, lo más probable es que ello no modificara la naturaleza de todo el proceso, puesto que ya existían ejemplos de regímenes de arbitraje establecidos en reglamentos de arbitraje institucionales o en leyes nacionales que prevían la revisión de los laudos. En esas circunstancias, podría contemplarse la posibilidad de que se aplicara la Convención de Nueva York.

2. Ejecución en los Estados no participantes

69. En cuanto a la ejecución de las decisiones dictadas por un órgano permanente en los Estados no participantes, las observaciones se centraron en considerar en qué medida incidirían en ello la Convención de Nueva York y el Convenio del CIADI.

a) Convención de Nueva York

70. Se consideró la posibilidad de que se aplicara la Convención de Nueva York a la ejecución de las decisiones de un órgano permanente en los Estados no participantes. Se afirmó que la Convención de Nueva York ofrecía suficiente flexibilidad en lo concerniente a la ejecución de las decisiones que dictara un órgano permanente. Se mencionó el artículo 1, párrafo 2, de la Convención de Nueva York, que se refería a las sentencias arbitrales “dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”. Se planteó el interrogante de si un órgano permanente podría ser considerado un “órgano arbitral permanente” en virtud de lo dispuesto en ese artículo. Se hizo referencia a jurisprudencia relativa a las decisiones dictadas por el Tribunal de Reclamaciones de la República Islámica del Irán-Estados Unidos, aunque también se señaló que los Estados Unidos eran parte en dicho Tribunal. Asimismo, se hizo referencia a la información que figuraba en la *Guía de la secretaría de la CNUDMI relativa a la Convención de Nueva York*.

71. Se señaló que los tribunales nacionales que interpretaban y aplicaban la Convención de Nueva York podían adoptar criterios divergentes sobre si la Convención podía aplicarse a las decisiones dictadas por el órgano permanente. Por otro lado, se observó que la interpretación y la aplicación de la Convención de Nueva York no era una cuestión de derecho interno –aunque la cuestión podía ser interpretada por los tribunales nacionales–, sino de derecho internacional público. Se observó que la Convención de Nueva York no contenía una cláusula sobre solución de controversias y que, por lo tanto, las divergencias que hubiera sobre su interpretación y aplicación podían subsistir durante un tiempo prolongado.

72. A este respecto, se propuso que se buscaran medios para dar mayor certeza a la aplicación de la Convención de Nueva York. Se sugirió que se incluyera una disposición en la convención fundacional que indicara que la intención de las Partes participantes era que la Convención de Nueva York se aplicara a las decisiones dictadas por el órgano permanente. Se preguntó cuáles serían los efectos que una disposición de este tipo podría tener en relación con los Estados no participantes.

73. Otra sugerencia fue que se preparara una recomendación sobre la interpretación del artículo 1, párrafo 2, de la Convención de Nueva York (similar a la Recomendación relativa a la interpretación del art. II, párr. 2, y del art. VII, párr. 1, de la Convención de Nueva York, preparada por la CNUDMI en 2006), en la que se indicara que la Convención de Nueva York se aplicaba a las decisiones dictadas por el órgano permanente (por ejemplo, por considerarlo un “órgano arbitral permanente” y por considerar que sus decisiones constituían “sentencias arbitrales extranjeras”) a los efectos de orientar a los tribunales nacionales que tuvieran que decidir sobre la ejecución.

74. Se preguntó si sería necesario abordar la cuestión de la ejecución en los Estados no participantes, dado que la mayoría de las decisiones de los tribunales de SCIE se cumplían voluntariamente. Se observó que la tasa actual de cumplimiento era consecuencia de la eficiencia de los regímenes de ejecución previstos en la Convención de Nueva York y el Convenio del CIADI. En ese sentido, se preguntó si la aplicación de las opciones de reforma que estaba examinando el Grupo de Trabajo podía conducir a un nivel de cumplimiento similar o superior.

75. Se señaló que el cumplimiento por parte de los inversionistas de las decisiones dictadas por los tribunales de SCIE era un asunto que merecía ser examinado porque la tasa de cumplimiento por los inversionistas de los laudos en que se fijaban costas era considerablemente inferior a la de los Estados. Se sugirió que se examinaran otros mecanismos para asegurar el cumplimiento por parte de los inversionistas, como las garantías de pago de las costas, aunque se señaló también que en la práctica actual la utilización de ese medio era reducida.

76. Se estimó en general que sería necesario realizar un análisis más detallado de la cuestión, que incluyera el estudio de los casos en que se hubiera solicitado la ejecución contra un Estado o un inversionista, cuando esa ejecución se hubiera solicitado en un Estado que no fuera el Estado demandado, y que incluyera también qué grado de éxito habían tenido esos intentos de lograr la ejecución.

77. También se dijo que en el proceso de reforma podía asumirse el riesgo de que las decisiones no pudieran ejecutarse en los Estados no participantes. Una sugerencia para reducir ese riesgo era permitir que los Estados no participantes optaran por participar en el mecanismo de ejecución que se establecería en la convención fundacional.

b) Convenio del CIADI

78. Se examinó la cuestión de si un mecanismo de apelación sería compatible con el Convenio del CIADI. Se observó que en el artículo 53 del Convenio del CIADI se establecía que los laudos del CIADI “no podrá[n] ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio”. Se explicó que, dado que sería difícil modificar el Convenio en razón de lo dispuesto en el artículo 66, se podría estudiar la posibilidad de que los Estados que quisieran establecer un mecanismo de apelación acordaran una modificación del Convenio del CIADI que surtiera efecto solo entre ellos. Se explicó además que esa modificación podría hacerse en virtud del procedimiento previsto en el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual las partes contratantes podrían modificar un tratado “únicamente en sus relaciones mutuas”.

79. Sin embargo, se expresaron dudas de que el artículo 41 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados pudiera utilizarse para que las partes contratantes acordaran una modificación del Convenio del CIADI que surtiera efectos solo entre ellas, dadas las condiciones que se enumeraban en ese artículo. Se señaló que la cuestión merecía ser analizada con más detenimiento por la Secretaría, en coordinación con el Secretariado del CIADI.

c) Otras cuestiones

80. Durante las deliberaciones se plantearon varias otras cuestiones, a saber:
- los efectos que tendría en la ejecución el derecho aplicable en el lugar donde funcionara el órgano permanente;
 - la relación con las leyes de arbitraje que se basaran en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en la que se establecía que contra “un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad (...)”;
 - si los Estados participantes estarían autorizados a renunciar al derecho de examen previsto en el artículo V de la Convención de Nueva York y las consecuencias que esa renuncia podría tener para los Estados no participantes;
 - si sería conveniente seguir permitiendo el examen por los tribunales nacionales de los laudos arbitrales contrarios a normas de derecho imperativo y normas fundamentales de orden público y en qué medida;
 - la forma de resolver la cuestión de la ejecución si el mecanismo de apelación que se estableciera fuera *ad hoc* y no permanente;
 - el papel que podrían desempeñar los Estados en la facilitación de la ejecución, por ejemplo, actuando mediante comisiones o comités conjuntos;
 - los efectos que tendría la suspensión de la ejecución; y
 - si las leyes nacionales sobre la ejecución de sentencias extranjeras u otros mecanismos internacionales, como el previsto en el Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial de La Haya de 2019, podrían proporcionar medios para la ejecución.

Labor preparatoria sobre la ejecución

81. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en seguir examinando la cuestión de la ejecución de las decisiones dictadas por el órgano permanente. Se pidió a la Secretaría que realizara una labor preparatoria sobre ese tema, que tendría por objeto llevar a cabo un análisis pormenorizado de las cuestiones planteadas durante las deliberaciones y proporcionar información sobre las disposiciones que figuraran en los instrumentos internacionales vigentes y la forma en que podrían adaptarse esas disposiciones al contexto del establecimiento de un órgano permanente.

C. Financiación del órgano permanente

82. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre la financiación de un órgano permanente, que podría consistir en una instancia de apelación o estar compuesto por dos instancias para la solución de controversias.

83. Los elementos fundamentales del presupuesto de un órgano permanente serían los siguientes:

- la remuneración de los decisores, que dependería de su número, su situación laboral (empleados a tiempo completo o parcial), así como la porción básica de sus sueldos y privilegios e inmunidades, incluidos beneficios fiscales y planes de jubilación;
- el costo relacionado con la administración del caso;
- el costo del personal administrativo que prestaría servicios de apoyo al tribunal, que también variaría de acuerdo con el número de funcionarios, su régimen de contratación y la escala de sueldos, y de acuerdo con los servicios que se prestaran;
- las expensas generales del órgano permanente, por ejemplo, el costo de los locales, las instalaciones, los servicios de mantenimiento, la seguridad y las comunicaciones.

84. Se señaló que podría trazarse una distinción entre el costo de asegurar el funcionamiento general del órgano permanente y el costo relacionado con la sustanciación de los procesos de SCIE, y que los Estados participantes podrían afrontar el primero y las partes litigantes, el segundo.

85. En cuanto a las fuentes de financiación, se expresaron varias opiniones.

86. Una opinión fue que el órgano permanente podría ser financiado por los Estados que fueran parte en la convención fundacional, lo que haría que el funcionamiento del órgano fuera más sostenible. En cuanto a la forma en que esos Estados compartirían la carga, podrían buscarse diferentes modelos y usarse como ejemplo otros órganos internacionales. Se propuso que, al evaluar las contribuciones, se tuviera en cuenta el nivel de desarrollo económico de cada Estado y el número de reclamaciones presentadas contra cada uno de ellos. No obstante, se señaló que esa estructura de contribución podría tener la consecuencia negativa de que algunos Estados tendrían más influencia en la selección de los decisores, y en el funcionamiento del órgano permanente, por lo que se propuso que las partes litigantes se hicieran cargo de la financiación y que los gastos restantes fueran sufragados por partes iguales por los Estados participantes. Se sugirió que se siguieran examinando formas de salvaguardar la independencia del órgano permanente y de asegurar que no hubiera discriminación en razón de las contribuciones aportadas por los Estados.

87. Se observó asimismo que el número de Estados participantes podría cambiar con el tiempo, algo que también debería tenerse en cuenta.

88. Si bien se dijo que la financiación podría lograrse con contribuciones voluntarias, también se señaló que ese mecanismo de financiación sería volátil y tal vez no garantizara la independencia del órgano permanente, dado que daría a los donantes la posibilidad de ejercer una influencia indebida.

89. Otra opinión fue que debía mantenerse la práctica actual consistente en que las partes litigantes corrieran con los gastos de la SCIE. Se afirmó que ello reflejaría mejor el principio de equidad, ya que quienes utilizaran el órgano permanente serían responsables de cubrir sus gastos. Se observó que un sistema de pago por uso garantizaría la rendición de cuentas y podría disuadir de la interposición de apelaciones sistemáticas y reclamaciones infundadas. También se observó que un sistema de pago por uso permitiría una mayor escalabilidad y flexibilidad en el funcionamiento del órgano permanente según aumentara el número de casos. Se sugirió además que ese sistema de pago por uso se diseñara de modo que las partes litigantes no remuneraran directamente a los decisores, y que tampoco diera a entender que lo hacían.

90. Si bien se destacó el principio de la equidad, se sugirió que al calcular los costos se debería tener en cuenta a las MIPYME, así como a los Estados en desarrollo y los Estados menos adelantados. Observando también que los honorarios de los abogados de las partes litigantes constituían una parte considerable de los costos de la SCIE, se propuso que se examinaran formas de reducirlos.

91. Otra opinión fue que las fuentes de financiación deberían ser mixtas, para lo que deberían tenerse en cuenta las contribuciones tanto de los Estados participantes como de las partes litigantes. No obstante, se señaló que ello podría resultar oneroso para los Estados demandados, puesto que contribuirían como Estados participantes y como partes litigantes. Se sugirió que se podrían elaborar diferentes fórmulas si se estableciera un mecanismo de financiación híbrido de ese tipo.

92. En un sentido general, se señaló que el establecimiento de un órgano permanente no debería dar lugar a un aumento injustificable de la carga que ya pesaba sobre los Estados en desarrollo en el sistema actual.

93. Además, se indicó que deberían tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- la calidad y la fiabilidad de los servicios prestados;
- la sostenibilidad en el largo plazo;

- si el órgano permanente se establecería como órgano intergubernamental o mediante las instituciones ya existentes;
- las medidas de financiación transitorias que se adoptarían hasta que el mecanismo permanente pudiera funcionar de manera sostenible;
- los planes de contingencia que se preverían para hacer frente a una posible falta de fondos, por ejemplo, cuando los Estados participantes no pagaran sus cuotas; y
- la flexibilidad de la estructura presupuestaria para reflejar el volumen de casos, incluida su posible acumulación.

Labor preparatoria sobre la financiación de un órgano permanente

94. Tras un debate, se acordó que sería necesario realizar una labor exploratoria sobre los aspectos financieros del órgano permanente. Se pidió a la Secretaría que siguiera analizando y desarrollando opciones, teniendo en cuenta las opiniones expresadas anteriormente. Se señaló que esa labor podría incluir un examen de modelos híbridos de financiación, un examen de sistemas de cuotas para los Estados participantes que también solventara las preocupaciones expresadas acerca de la posibilidad de que los Estados que hicieran las mayores contribuciones ejercieran una influencia indebida, y un análisis preliminar del presupuesto que tendría el órgano permanente teniendo en cuenta otros órganos judiciales internacionales comparables.

D. Selección y nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE

95. El Grupo de Trabajo realizó un examen preliminar de la selección y el nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE basándose en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.169](#).

1. Características fundamentales

a) Cualificaciones y requisitos

96. El Grupo de Trabajo analizó las cualificaciones y los requisitos que deberían cumplir las personas que desempeñaran funciones como miembros del tribunal de SCIE. Entre las cualificaciones y los requisitos que se exigirían figuraban determinadas competencias, el conocimiento del tema, la independencia y la imparcialidad, la rendición de cuentas y la integridad.

97. En cuanto a las competencias de los miembros del tribunal de SCIE, la opinión general fue que debían poseer conocimientos de derecho internacional público, de comercio internacional y del derecho de las inversiones. Se señaló que deberían tener conocimientos de las políticas en que se basaban las inversiones, las cuestiones relacionadas con el desarrollo sostenible, la gestión de los casos de SCIE y el funcionamiento de los gobiernos. Asimismo, se observó que podrían exigirse conocimientos específicos sobre el caso concreto, por ejemplo, sobre la industria de que se tratara, el sistema jurídico nacional aplicable y el cálculo de indemnizaciones.

98. Sin embargo, se advirtió que, si se exigían demasiadas cualificaciones o si los requisitos eran demasiado estrictos, el reservorio de personas calificadas podría ser reducido, lo que iría en desmedro del objetivo de lograr diversidad.

99. Se observó además que los miembros del tribunal de SCIE deberían ser neutrales, independientes e imparciales. Asimismo, se afirmó que deberían gozar de alta consideración moral y rendir cuentas.

100. Se preguntó si la nacionalidad o el lugar de residencia deberían incidir en si una persona podía integrar un tribunal de SCIE en un caso que afectara al Estado de esa nacionalidad o residencia, y se observó también que la nacionalidad podría ser importante para asegurar la legitimidad y la rendición de cuentas.

b) Garantizar la diversidad

101. Se reiteró que la diversidad geográfica, lingüística y de género, así como la representación equitativa de los distintos sistemas jurídicos y culturas serían esenciales en el sistema de SCIE. Se destacó que la diversidad mejoraría la calidad de los procesos de SCIE, ya que las diferentes perspectivas, especialmente de diferentes culturas y niveles de desarrollo económico, podrían dar lugar a una adopción de decisiones más equilibrada. También se observó que debería haber diversidad de edades, lo que permitiría que jóvenes profesionales se iniciaran en el ámbito de la SCIE y, por consiguiente, que se ampliara el reservorio de posibles candidatos. Si bien se señaló que sería necesario que se adoptaran medidas concretas para lograr un adecuado equilibrio entre los géneros, también se expresaron reparos al respecto. Se observó que alcanzar la diversidad no tenía por qué ser un objetivo en sí mismo, dado que el objetivo final de la SCIE era llegar a una solución justa y eficiente de la controversia en cuestión.

2. Posibles opciones de reforma

102. El Grupo de Trabajo examinó las opciones de reforma en relación con la selección y el nombramiento de los miembros del tribunal de SCIE, entre las que se incluía la elaboración de una lista de candidatos cualificados y la creación de un órgano permanente integrado por decisores que cumplieran sus funciones a tiempo completo.

103. Se expresaron opiniones en apoyo de los métodos actuales de selección y nombramiento de los miembros de los tribunales de SCIE, que estaban basados en el nombramiento por las partes. Se dijo que tanto los inversionistas demandantes como los Estados demandados gozaban de amplia autonomía en la selección y nombramiento de los árbitros en el marco del sistema de SCIE actual, que sería conveniente preservar en el contexto de otras reformas que se estaban estudiando, como la elaboración de un código de conducta. Se indicó que el mecanismo, que permitía a las partes litigantes opinar sobre la constitución del tribunal, generaba confianza en el sistema de SCIE actual, y en particular, daba confianza a los inversionistas, aunque también a los Estados, en relación con la rendición de cuentas a las partes interesadas.

104. Sin embargo, se observó que era necesario rever el mecanismo de nombramiento por las partes en el sistema de SCIE y limitar la participación de las partes litigantes, dado que no era necesario que la autonomía de las partes fuera un componente fundamental de la SCIE. En apoyo de esa opinión, se señaló que el sistema de nombramiento por las partes era la principal razón por la que preocupaba la falta o la aparente falta de independencia e imparcialidad de los decisores de SCIE. Se sugirió además que sería necesario que al reformarse el sistema se tuvieran en cuenta, de manera integral, todas las inquietudes señaladas por el Grupo de Trabajo.

a) Elaboración de una lista de candidatos

105. Se formularon sugerencias para que se regulara el método de selección y nombramiento de los árbitros, preservando la autonomía de las partes, mediante la elaboración de una lista de candidatos. Entre otros aspectos que habían de tenerse en cuenta figuraba el establecimiento de procedimientos más transparentes, ya que se disponía de información limitada sobre los métodos de selección y nombramiento, especialmente en relación con las autoridades nominadoras.

106. Se sugirieron distintos modelos para la elaboración de una lista, entre ellos, la confección de una lista preestablecida de árbitros que cumplieran los criterios que se hubieran fijado. Se señaló que esa lista podía ser abierta (y, por lo tanto, ilustrativa) o cerrada (restringiendo así las opciones que tendrían las partes litigantes).

107. Se observó que en los tratados de inversión a veces se incluían listas de árbitros preseleccionados. Por lo tanto, se sugirió que las reformas consistieran en la determinación de los criterios que habían de aplicar las partes en el tratado para elaborar la lista.

108. Se propuso que, a fin de preservar el equilibrio del sistema actual, tanto los Estados como los inversionistas participaran en la elaboración de la lista; otros consideraban que solo los Estados debían participar en la elaboración de la lista. También se señalaron otros mecanismos de selección y nombramiento.

109. En consonancia con lo expuesto precedentemente acerca de las cualificaciones que habían de tener los miembros del tribunal de SCIE, se observó que no sería necesario que la lista fuera extensa, pero que en ella deberían figurar los nombres de árbitros reputados, especializados en la SCIE, además de nuevos candidatos que los asistieran en el ejercicio de su función. Se consideró que sería necesario establecer un mecanismo para renovar los árbitros de esa lista a fin de que hubiera flexibilidad y atender a la inquietud de asegurar la diversidad. Se observó que los candidatos podrían figurar en la lista durante un tiempo limitado y que podría fijarse un plazo, transcurrido el cual el candidato sería eliminado de la lista.

110. En relación con la gestión de la lista, se sugirió que se incluyera un procedimiento para remover a los árbitros de ella. No obstante, ese procedimiento de remoción exigiría el establecimiento de mecanismos institucionales sofisticados para evaluar la conducta del árbitro. Al respecto, se sugirió que se estudiara la cuestión con más detenimiento, incluido el papel que podrían desempeñar las instituciones arbitrales existentes.

111. En ese contexto, se destacó que las condiciones aplicables a la manera en que se gestionaría la lista merecerían un examen cuidadoso. También se observó que la medida en que podría alcanzarse el propósito fijado en relación con esa opción de reforma, especialmente si se la aplicaba a gran escala o en un contexto multilateral, dependía en gran parte de las funciones que se asignaran a la autoridad responsable de gestionar la lista.

112. Se observó que las instituciones arbitrales que desempeñaban sus funciones en el ámbito de la SCIE ya gestionaban listas de árbitros y, por consiguiente, podían prestar asistencia en relación con la elaboración de listas y participar más activamente en asistir a las partes litigantes en la selección y el nombramiento de los miembros del tribunal. Se señaló que ello significaría también que debía asegurarse la independencia y la imparcialidad de esas instituciones, así como una mayor transparencia en su función.

113. Se hicieron observaciones acerca de si la elaboración de una lista serviría para dar respuesta a algunas de las inquietudes señaladas. Se observó que, si la lista solo consistía en un directorio de personas, su repercusión en la mejora del actual mecanismo de nombramiento sería mínima. Se sugirió que se examinaran otras opciones de reforma (por ejemplo, la elaboración de un código de conducta) para atender a la preocupación que generaba el hecho de que se nombraran reiteradamente los mismos decisores, los conflictos de intereses, y la práctica del ejercicio de múltiples funciones (es decir, la práctica consistente en que algunas personas pasaran de ser árbitros a ser abogados o peritos en distintos procesos de SCIE). Por otra parte, se observó que la falta de diversidad no podía resolverse adecuadamente mediante la elaboración de una lista, dado que la variedad de candidatos en una lista no conduciría necesariamente a una mayor diversidad de miembros del tribunal. En ese contexto, se destacó que sería necesario ofrecer oportunidades de capacitación a los candidatos a árbitros, además de otras actividades de asistencia técnica.

b) Un órgano permanente compuesto por árbitros a tiempo completo

114. El Grupo de Trabajo también celebró un debate preliminar sobre la selección y el nombramiento de decisores en un órgano permanente.

115. Se plantearon varios interrogantes acerca de cómo estaría compuesto el órgano permanente, por ejemplo, si todos o algunos de los Estados participantes estarían representados en ese órgano. Se señaló que quizás fuera difícil lograr que todos los Estados estuvieran representados, y se señalaron también las consecuencias presupuestarias que se derivarían de ello. También se observó que tal vez fuera necesario

que el número de decisores cambiara con el tiempo, en razón de que el número de Estados participantes y el número de casos era cada vez mayor. Se afirmó que se debería tratar de lograr una amplia representación geográfica, así como una representación equilibrada entre países desarrollados, países en desarrollo y países menos adelantados.

116. En cuanto a las formas en que se podrían nominar los candidatos, se presentaron varias opciones, entre ellas, que los nominaran los Estados participantes o una entidad independiente que formara parte del órgano permanente o que se postularan los propios individuos interesados.

117. En cuanto a la sugerencia de que fueran los Estados participantes quienes nominaran los candidatos, se propuso que los Estados pudieran nominar más de uno, que no tenía que ser necesariamente nacional de ese Estado. Se expresaron opiniones divergentes sobre si la nominación y posterior selección de los decisores por los Estados conduciría a que los decisores perdieran imparcialidad y favorecieran los intereses de esos Estados.

118. En cuanto al proceso de selección, se presentaron varias opciones, por ejemplo, que en la selección intervinieran los Estados participantes (por votación o consenso) o que la selección quedara en manos de un comité, posiblemente bajo los auspicios de un órgano del sistema de las Naciones Unidas. Las listas que elaborara ese comité podrían después ser respaldadas por los Estados. También se sugirió que el proceso de examen de los candidatos consistiera en varias etapas. Se reiteraron los llamamientos a que el proceso fuera transparente y justo.

119. Con respecto a los procesos de selección en que intervinieran los Estados participantes, se afirmó que los Estados deberían poder votar por más de un candidato, lo que podría conducir a que hubiera cierto equilibrio y diversidad. Se prefería que la selección se hiciera mediante una votación y no por consenso, dado que este último mecanismo podía utilizarse para bloquear el proceso de selección. No obstante, en el proceso de selección en que intervinieran los Estados participantes podían incidir indebidamente otros factores de política internacional; el proceso de selección debía diseñarse de modo que no se viera afectado por esos factores.

120. Se señaló además que el proceso de selección podía incluir una etapa de examen, durante la cual un comité de examen o un grupo asesor analizaría los candidatos para determinar si cumplían los requisitos que se hubieran establecido (cualificaciones profesionales, conocimientos especializados o idioma). Ese examen, llevado a cabo por órganos independientes y neutrales, podría contribuir a que la selección fuera rigurosa y transparente. Sin embargo, se plantearon interrogantes acerca de cómo sería la composición de esos órganos para que los Estados participantes no influyeran indebidamente en ellos.

121. Se observó además que el proceso de selección podía incluir una etapa de consulta en la que participaran determinados interesados (por ejemplo, representantes de los inversionistas). Se dijo que quizás podría consultarse también a otros interesados que tuvieran interés en la interpretación y aplicación de los tratados de inversión y en el resultado de la controversia (por ejemplo, las asociaciones profesionales que realizaran actividades en el ámbito del derecho internacional y la sociedad civil). Esas consultas podrían aumentar la transparencia del proceso de selección y generar una mayor aceptación del mecanismo de solución de controversias, fomentando así, en definitiva, su credibilidad y legitimidad. Sin embargo, se expresaron dudas acerca de cuál sería la manera adecuada de recoger las opiniones de esos interesados en el proceso de consulta. Por lo tanto, se sugirió que se podrían buscar otros medios para darles participación.

122. También se observó que el proceso de nominación y selección, así como los criterios que habían de aplicarse en él, podía ser diferente para los miembros de la primera y la segunda instancias. Se formularon preguntas acerca del papel que desempeñaría la secretaría del órgano permanente en el proceso de nominación y selección.

123. Las cualificaciones y los requisitos mencionados anteriormente (véanse los párrs. 96 a 100 *supra*) se aplicarían en general a los decisores que integrarían un órgano permanente. En cuanto a la duración de sus mandatos y la posibilidad de que se los renovara, se mencionaron varias opciones, entre ellas la posibilidad de establecer mandatos más prolongados sin renovación, lo que podría servir para que los miembros del órgano permanente no fueran objeto de influencias indebidas. Se señaló que era necesario garantizar la seguridad financiera. Se sugirió que se impusieran a los decisores limitaciones en relación con el ejercicio de otras actividades profesionales para asegurar su independencia e integridad.

124. Se plantearon varios interrogantes respecto de la forma en que se asignarían los casos a los miembros de un órgano permanente, por ejemplo, cuál sería la autoridad encargada de asignarlos y qué métodos y criterios se utilizarían para realizar esa asignación.

125. En cuanto a la autoridad encargada de asignar los casos, se sugirió que fuera el presidente del órgano permanente quien ejerciera esa función, sobre la base de criterios establecidos. Si bien se señaló que los Estados participantes o las partes litigantes podrían intervenir en el proceso de asignación, se observó que era necesario preservar la independencia y la neutralidad de ese proceso para que no incidieran en él consideraciones políticas. También se observó que la asignación de casos debería basarse en métodos claros establecidos previamente. Se mencionó la posibilidad de que los casos se asignaran al azar.

126. Se formularon algunas preguntas con respecto a los criterios que habrían de aplicarse para asignar los casos. Se sugirió que, al hacer la asignación, se tuvieran en cuenta las características concretas de cada caso, por ejemplo, si el caso tenía relación con un Estado en desarrollo y si era necesario que el tribunal arbitral examinara otros aspectos (por ejemplo, los aspectos ambientales y sociales o la promoción de las inversiones). Se observó que sería necesario que la asignación recayera en el miembro más indicado para ocuparse del caso y que podrían contratarse peritos cuando el miembro asignado no tuviera los conocimientos específicos que se necesitaran para resolver algunas de las cuestiones (por ejemplo, el cálculo de indemnizaciones). Se preguntó cómo se lograría que el proceso de asignación garantizara la diversidad de los decisores.

127. Además, se señaló que sería necesario gestionar el número de casos asignados a los distintos miembros del órgano permanente para que el trabajo se distribuyera de manera equilibrada, y se mencionó la posibilidad de que se aplicara una política de rotación. También se observó que en el proceso de asignación sería necesario tener en cuenta el tiempo que faltaba a cada uno de los decisores para terminar su mandato. Asimismo, se sugirió que se estableciera un período de espera para limitar las actividades en que podría participar el decisor una vez que hubiese expirado su mandato, lo que garantizaría una mayor neutralidad.

128. Se señaló que las normas sobre recusación debían establecerse claramente y se sugirió que no fuera el decisor asignado al caso quien debiera resolver las recusaciones. Se hicieron preguntas sobre la participación del presidente del órgano decisor en esas circunstancias y, en términos más generales, en el proceso de asignación. A ese respecto, se subrayó la necesidad de que se elaborara un código de conducta riguroso que previera sanciones por incumplimiento.

129. Si bien se indicó que el establecimiento de un órgano permanente podría atenuar la preocupación que generaba el nombramiento reiterado de los mismos decisores, también se observó que si el número de miembros de un órgano permanente era limitado el nombramiento reiterado de las mismas personas saltaría a la vista.

130. En el contexto de las deliberaciones, se señaló que también habría que tener en cuenta los aspectos siguientes:

- la ubicación del órgano permanente;
- si el órgano permanente sería parte de una organización ya existente o un órgano independiente;

- la necesidad de establecer un mecanismo para resolver cualquier problema que pudiera surgir después del establecimiento del órgano;
- la necesidad de asegurar la sostenibilidad y la equidad;
- los medios para asegurar la diversidad en la composición de la secretaría; y
- la función que tendría el órgano permanente en las controversias entre Estados.

Labor preparatoria sobre la selección y el nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE

131. Tras un debate, se acordó que sería necesario seguir estudiando la cuestión de la selección y el nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE.

132. Con respecto a las cualificaciones y los requisitos que deberían cumplir los miembros de tribunales de SCIE, se pidió a la Secretaría que preparara opciones sobre los diferentes aspectos señalados durante las deliberaciones y, entre otras cosas, las consecuencias previstas o no previstas que esas cualificaciones y requisitos pudieran tener, ya sea individual o colectivamente, en las preocupaciones señaladas por el Grupo de Trabajo, por ejemplo, en lo relativo a asegurar la diversidad. También se solicitó a la Secretaría que presentara distintas opciones para incorporar esas cualificaciones y requisitos en los tratados de inversión y otros instrumentos pertinentes.

133. En cuanto a la selección y el nombramiento de los miembros de tribunales de SCIE, se pidió a la Secretaría que siguiera analizando los distintos mecanismos examinados por el Grupo de Trabajo y que siguiera trabajando en ellos para que se los examinara en el futuro, incluida la forma en que esos mecanismos, considerados individualmente o en conjunto, pudieran adaptarse y aplicarse teniendo en cuenta una gran variedad de opciones de reforma. Se señaló que las características concretas que presentarían esos mecanismos dependerían en gran medida del diseño más general del sistema de SCIE y, por ejemplo, de si se mantendría la naturaleza *ad hoc* de ese sistema o si se procuraría establecer una estructura permanente.

V. Otros asuntos

134. Al final del período de sesiones, se informó al Grupo de Trabajo que la Secretaría emprendería una labor preparatoria sobre las opciones de reforma, para que fueran examinadas en el siguiente período de sesiones, que se preveía celebrar en Nueva York, del 30 de marzo al 3 de abril de 2020.

135. Asimismo, se informó al Grupo de Trabajo de la labor de seguimiento que estaba llevando a cabo la Secretaría sobre las opciones de reforma que se habían examinado en Viena durante el último otoño boreal. En cuanto al establecimiento de un centro de asesoramiento, se observó que la Secretaría y el Foro Académico organizarían un primer seminario web el 21 de abril de 2020, al que fueron también invitados a participar los Estados y organizaciones invitados al Grupo de Trabajo. En el sitio web de la CNUDMI se publicará información detallada sobre dicho seminario. Se observó además que se distribuiría un cuestionario a los Estados y las organizaciones internacionales para que reunieran información sobre las actividades de fortalecimiento de la capacidad que se realizaban actualmente en el ámbito de la SCIE. En cuanto al código de conducta, se indicó que el Secretariado del CIADI y la secretaría de la CNUDMI estaban preparando conjuntamente un proyecto de código para someter al examen del Grupo de Trabajo. En cuanto a la financiación por terceros, se observó que la Secretaría seguía investigando el tema y que prepararía un proyecto de texto sobre su posible regulación. La Secretaría, además de trabajar sobre esos temas, estaba cooperando con la ICCA y el Foro Académico para seguir realizando estudios sobre daños y perjuicios y cuestiones conexas. Se informó al Grupo de Trabajo acerca de varias actividades en que había participado la Secretaría para suministrar información actualizada sobre los progresos que estaba logrando el Grupo de Trabajo.

136. El Grupo de Trabajo celebró la propuesta del Gobierno de la República Popular China de acoger una reunión entre períodos de sesiones en Hong Kong (China) durante la primera semana de junio de 2020. Se observó que uno de los temas que se proponía debatir en la reunión entre períodos de sesiones sería la mediación en materia de inversiones. Se solicitó a la Secretaría que trabajara estrechamente con el Gobierno de China y otros Gobiernos que expresaran interés en celebrar reuniones entre períodos de sesiones y que proporcionaran información actualizada al respecto en su próximo período de sesiones, que tendría lugar en Nueva York; el Grupo de Trabajo podría asignar los temas que quisiera debatir en más detalle en esas reuniones sobre la base de esa información. El Grupo de Trabajo también tomó nota de que había planes de celebrar un curso práctico con la OCDE, previsto en principio para principios de julio, sobre el tema de las pérdidas reflejas y las reclamaciones de los accionistas. Por último, se señaló que la Secretaría estaba planeando celebrar una mesa redonda en cooperación con la CCI durante la primera mitad de 2020 para recoger opiniones de los inversionistas sobre las opciones de reforma que estaba examinando el Grupo de Trabajo.
